



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós**

Proceso	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO LTDA Nit. 890930984-1
DEMANDADO	BETTY VILLA DE ARANGO CC. 22084015
RADICADO	050014003017 <b>20100055000</b>
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes se incorpora respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, quien procedió con la inscripción del levantamiento del embargo que recae sobre el derecho cuota que posee la demandada BETTY VILLA DE ARANGO en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5025988.

**TIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59022be81300f21a244035c194eba81a82eda625d233a94bc1f50588d32b0ca5**

Documento generado en 08/07/2022 01:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	OVIDIO RAMIREZ TRUJILLO
DEMANDADO	FRAYSSER EMERITO TORRES LOPEZ
RADICADO	05-001-40-03-017-2016-00552-00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a fin de que proceda a registrar el embargo decretado por este Despacho mediante providencia de junio 13 de 2016, y que recaer sobre el inmueble objeto de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-415973, de propiedad del demandado FRAYSSER EMERITO TORRES LOPEZ.

Lo anterior, en virtud al Auto del 24 de mayo del 2021, que rechaza requerimiento de extinción de dominio, emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá (Radicado 110013120003-2017-038-3 (E.D. 12.260).

Ofíciense

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: e98df16134a66cd6c285580945c0caa849caf1c0a4c1e289ebd191f03a1ffa03**

Documento generado en 08/07/2022 11:33:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2018-01135 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO RF ENCORE S.A.S.
Demandado	TERESA IBERIA GARCIA MEDINA
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: e7eae66e138a49f6ebab68e9a156907cb37192ed6560e01f1182c48a33d033**

Documento generado en 08/07/2022 01:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720200013300
PROCESO	Verbal pertenencia
DEMANDANTE	LUIS CARLOS VELASQUEZ DULCEY
DEMANDADO	MARIA JOSE FLOREZ MEJIA y otros
ASUNTO	Admite reforma demanda

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 93 y demás concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda que presenta el apoderado del demandante LUIS CARLOS VELASQUEZ DULCEY, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se notifica el presente auto por Estados a la parte demandada y se les corre traslado, por el término que dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

Marly Pulido García  
Rdo. 2020-00133  
Admite reforma

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651d7a803f2a4691bc3919fe58cd19e9d2bd920b5b570541f0f2d2c07a5952c3**

Documento generado en 07/07/2022 04:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00454 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DIANA PAOLA TORRES ESTUPIÑAN
Asunto	Incorpora cumplimiento inciso segundo artículo 8 Decreto 806 de 2020 y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la entidad parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 8320c385e535e273151040a3087e3921289f583c4ba206083443e93beb758944**

Documento generado en 08/07/2022 01:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00873 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HERIKA MARCELA VANEGAS MORALES
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DARIO MORALES RAMIREZ
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DE JOSE DARIO MORALES RAMIREZ, del auto de febrero 22 de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por HERIKA MARCELA VANEGAS MORALES, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es julio 1 de 2022.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite del proceso a que dé lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 11845dca908823977786be1d2e203fc5af75663c7e33077b21942ff39a787e0c**

Documento generado en 07/07/2022 04:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00392-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7 voceado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.520.484-7
DEMANDADA	BIELKA MARÍA OSORIO LONDOÑO C.C. 43.807.129
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA NÚMERO 80

### 1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido inicialmente por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 860.034.594-1, cuyo crédito fue posteriormente cedido al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, voceado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., en contra de BIELKA MARÍA OSORIO LONDOÑO, en virtud de lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues basta con las documentales para resolver de fondo.

### 2. ANTECEDENTES

**2.1. De la pretensión:** El ejecutante presentó la demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de BIELKA MARÍA OSORIO LONDOÑO, por un total de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$39.234.583,19) correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 5605001469 más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida.

**2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera:** La demandada suscribió en favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA hoy SCOTIABANK COLPATRIA el pagaré No. 5605001469 que fue llenado por esa entidad el 8 de marzo de 2021 estableciéndose ésta como la fecha de vencimiento de acuerdo con la carta de instrucciones contenida en el título valor, incorporando así mismo el valor adeudado por concepto de capital, debido al incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la demandada. En el pagaré, se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley. El plazo pactado se encuentra vencido y la deudora no ha pagado por ninguno de los medios previstos en la ley, por lo que solicita al Despacho librar mandamiento de pago por los conceptos

indicados en el numeral anterior y que se condene a la demandada a realizar el pago de las costas, honorarios y agencias en derecho.

Mediante providencia del pasado seis (06) de mayo, se aceptó la cesión del crédito por parte de SCOTIABANK COLPATRIA en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, voceado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

**2.3. Trámite y resistencia.** La demanda correspondió por reparto a este Despacho y, verificados los presupuestos procesales propios del trámite y del título valor aportado, se libró el mandamiento de pago pretendido, mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de 2021. Más adelante, esto es, el tres (03) de septiembre de 2021, se tuvo legalmente notificada por conducta concluyente a la demandada del mandamiento de pago emitido en su contra. Una vez se notificó la demandada, ésta procedió con la contestación oportuna de la demanda, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito formuladas en providencia del veintitrés (23) de septiembre de 2021 y, la demandante, dentro de la oportunidad para hacerlo, aportó su contestación. Finalmente, se aceptó la cesión del crédito en las condiciones ya descritas.

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada.** El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermittieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de primera instancia.

Ahora, atendiendo a lo expuesto en el auto que precede, se debe señalar que el C.G.P., en su art. 278, establece la posibilidad de la sentencia anticipada en unos escenarios específicos<sup>1</sup>, siendo uno de ellos el evento en el que no haya más pruebas para practicar<sup>2</sup>.

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada<sup>3</sup>.

**3.2. Problema jurídico.** En primer lugar, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título ejecutivo vinculado a este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a la oposición formulada por parte de la demandada.

**3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.**

---

<sup>1</sup> La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

<sup>2</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

**3.3.1. Del título ejecutivo.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.<sup>4</sup>

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...).”*<sup>5</sup>

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

**3.4. Caso concreto.** Encuentra el Despacho que el título valor aportado, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P. por cuanto: en primer lugar, consta en un documento que representa las obligaciones contraídas por la demandada. En segundo lugar, proviene de ésta como deudora. En tercer lugar, es un documento original y, por último, contiene una obligación: clara, pues describe claramente los compromisos adquiridos por las partes, expresa, pues existe constancia del capital adeudado y, exigible, pues se pactó un plazo para el pago, el cual transcurrió sin que ocurriera.

Toda vez que, el título valor aportado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por parte de la demandada.

#### **3.4.1. De la oposición presentada por la demandada.**

**3.4.1.1.** Como se dijo con antelación, en la resistencia planteada se señalan varias excepciones de mérito, frente a las cuales el Despacho pasa a pronunciarse, en el siguiente sentido:

En primer lugar, pretende que se decrete la excepción que denomina conjuntamente como prescripción y/o caducidad, pues la obligación perseguida fue causada desde el veintiocho (28) de julio de 2005 y el demandante afirma que sólo hasta el ocho (08) de marzo de 2021 se llenaron los espacios en blanco del título valor, por lo que considera que pasaron dieciséis (16) años sin que se hubiere perseguido la obligación. Sin embargo, desde ya se advierte que la excepción no habrá de

---

<sup>4</sup> El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

<sup>5</sup> Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

prosperar teniendo en cuenta que, la acción cambiaria se presentó oportunamente, dentro de los plazos que establecen los arts. 787, 788 y 789 del Código de Comercio, si se tiene en cuenta que no han transcurrido los tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, esta es, el ocho (08) de marzo de 2021.

En segundo lugar, pretende que se declare el cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que el demandante no aportó el documento derivado del negocio que dio origen a la creación del título. Excepción que tampoco habrá de prosperar, toda vez que, el título valor como tal incorpora de manera autónoma el derecho que contiene, sin que sea necesario documento anexo para acreditar su exigibilidad. Adicionalmente, se debe colegir la inviabilidad del medio elegido, dado que, para tal fin debió interponerse un recurso de reposición frente al mandamiento de pago, no siendo del caso un análisis circunscrito al fondo, por cuanto éste no fue debidamente cuestionado.

En tercer lugar, manifiesta que se generó una alteración en el texto del título, pues se señala un valor en los hechos de la demanda que difiere del contenido en el documento físico del título. Sin embargo, observa el Despacho que en el pagaré No. 5605001469 no hay lugar a duda respecto del capital adeudado (diligenciado conforme a la carta de instrucciones), las partes que lo suscribieron en calidad de acreedora y deudora, ni en la fecha de exigibilidad.

En cuarto lugar, señala que el demandante actúa con temeridad y mala fe pues vulnera el habeas data y redacta los contratos de manera ilegible. No obstante, no hay elementos de juicio suficientes para acreditar siquiera alguno de los eventos que señala el artículo 79 del C.G.P.

Finalmente, el Despacho, no encuentra probados hechos que constituyan una excepción que amerite reconocimiento de manera oficiosa en la presente sentencia anticipada, en los términos del art. 282 C.G.P.

De tal forma, se tendrán por no probadas las excepciones, ordenando seguir adelante la ejecución y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** TENER POR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los mismos términos contenidos en el mandamiento de pago del treinta y uno (31) de mayo de 2021, aclarando, únicamente, que se libra a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como consecuencia de la cesión del crédito realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y, en contra de BIELKA MARÍA OSORIO LONDOÑO.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.569.383).

## **NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

*Evelio Garcés Hoyos*  
*Sentencia anticipada T-2021-00392*

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8120de5ef48a97dfa216e59d1ab830a62d733d19884e5257ae9a4867d19b5661**

Documento generado en 08/07/2022 01:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00495 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado	ZAIDA JULIETA OSORIO OSPINA
Asunto	Se ordena entrega títulos

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora, mediante providencia de julio 17 de 2021, y en el mismo se hicieron retenciones por concepto de embargo, es por lo que se ordena elaborar y entregar a la parte demandada los títulos consignados en la cuenta de este Despacho, los cuales se elaboraran a nombre de la demandada ZAIDA JULIETA OSORIO OSPINA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dedb2ae2c44789a8cf4eec7cb08ac4a6f94e62df6bd1c8102bb0f3045db15**

Documento generado en 07/07/2022 04:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós**

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTHA LUZ PELAEZ PIEDRAHITA C.C.32.511.480
DEMANDADO	OLGA LUCIA VELEZ PARDO C.C.43.056.185 JUAN DAVID OBREGON VELASQUEZ C.C.98.526.266
RADICADO	050014003017 <b>20210053700</b>
ASUNTO	ORDENA REQUERIR POR PRIMERA VEZ

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena requerir a las siguientes entidades a fin de que informen al despacho porque no han dado respuesta o acatado la orden dada, respecto a:

**1º. BANCO AV VILLAS:** Al embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas de la cuenta No.505052795 del BANCO AV VILLAS, propiedad de OLGA LUCIA VELEZ PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.056.185, comunicado mediante oficio No.796 del 8 de julio de 2021.

**2º. CORPORACION VIVE:** Al embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por de OLGA LUCIA VELEZ PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.056.185., en su condición de VICEPRESIDENTE de la CORPORACIÓN VIVE, identificada con Nit No. 900236771-9, comunicado mediante oficio No.798 el 8 de julio de 2021.

Háganseles las advertencias legales.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f097f0a9afcb0f84dfd1900127d468a9c9cfa8d7b729aa10a3fb73cb19a77c**

Documento generado en 08/07/2022 01:40:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00728 00
Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble
Demandante	LUIS DAGOBERTO SALAZAR ROMAN
Demandado	INVERSIONES TRANVIA S.A.S.
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 7f47d43cf251ac1c1fe37fff45bcc2069e1b9c2bc147b2c6ee237db243628e1f**

Documento generado en 08/07/2022 01:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00747 00
Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble
Demandante	MARIA EDILMA GIRALDO DE GRISALES
Demandado	TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S.
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 5d10e8cd5dea97f5176e3c4cb9322022a7d9d560592f6b428e53debc80b4766f**

Documento generado en 08/07/2022 01:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01018 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	RAUL ANTONIO SALAZAR MONTOYA
Asunto	Se autoriza notificación nueva dirección

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado RAUL ANTONIO SALAZAR MONTOYA, en la dirección electrónica informada por la EPS SURA [estefasalazar2017@gmail.com](mailto:estefasalazar2017@gmail.com)

Se le advierte a la parte actora que la notificación al demandado se debe surtir en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono **2323181.****

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46237724a00fed272a93ee399a1d898e17ae0a8f07bb9ccc9f970db796720c97**

Documento generado en 07/07/2022 04:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
Demandante	INVERSIONES QUINTERO GARCIA S.A.S. NIT. 811.015.694-9
Demandada	MARTHA CECILIA AREVALO ARBELAEZ C.C. 43.597.390
Radicado	No. 05-001-40-03-017-2021-01141-00
Sentencia	No. 75 de 2022
Decisión	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

**1. RESEÑA DEL LITIGIO**

INVERSIONES QUINTERO GARCIA S.A.S., actuando a través de su apoderado especial, presentó demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de MARTHA CECILIA AREVALO ARBELAEZ, en calidad de arrendataria, ambos, domiciliados en esta ciudad, para que previos los trámites del procedimiento verbal, se concedieran las siguientes pretensiones:

1. Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre INVERSIONES QUINTERO GARCIA S.A.S. y MARTHA CECILIA AREVALO ARBELAEZ, el pasado 1 de agosto de 2016, sobre los inmuebles ubicados en la Carrera 73 #51-37 y Carrera 73 #51-41 del Centro Comercial El Diamante de la ciudad de Medellín, con base en las razones aducidas en el comunicado de desahucio, que reposa en el acervo probatorio.
2. Que se declare procedente el desahucio del local comercial arrendado, conforme a la notificación realizada por el arrendador, el pasado 27 de diciembre de 2019, conforme a lo preceptuado por los artículos 518 y 520 del Código de Comercio.
3. Que, de no efectuarse la entrega voluntaria por parte del demandado, se comisione al señor alcalde de Medellín, Inspector Civil de Policía, Juzgados de Medidas Cautelares o a quien haga sus veces, para que efectúe la diligencia de entrega y restitución de los inmuebles ubicados en la Carrera 73 #51-37 y Carrera 73 #51-41 del Centro Comercial El Diamante del municipio de Medellín.
4. Que no se escuche al demandado en el proceso hasta tanto no acredite ante el juzgado, haber cancelado o depositado a órdenes del juzgado el

valor de los cánones que se vayan causando.

5. Que se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

## **2. HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:**

La señora MARTHA CECILIA AREVALO ARBELAEZ suscribió en calidad de arrendataria, contrato de arrendamiento de local comercial con INVERSIONES QUINTERO GARCIA S.A.S. el pasado 1 de agosto de 2016, por un periodo de 12 meses.

Los inmuebles objeto del precitado contrato de arrendamiento, se encuentran ubicados en la Carrera 73 #51-37 y Carrera 73 #51-41 del Centro Comercial El Diamante de la ciudad de Medellín, al interior de un lote de mayor extensión, sobre el que se vienen realizando todos los actos preparatorios tendientes a la realización de un proyecto urbanístico.

El canon pactado en el contrato de arrendamiento, fue de \$1.3900.000 + IVA, pagaderos en forma anticipada, donde se reajustará anualmente.

Desde hace cerca de 2 años, la compañía arrendadora, viene adelantando las gestiones tendientes a materializar la realización del proyecto urbanístico denominado CRISTA-DIAMANTE, que estará conformado por un sistema inmobiliario mixto: vivienda - comercio - salud; constituido por una (1) torre de 26 niveles en total; distribuidos como un basamento común de dos (2) niveles en doble altura para comercio y salud con dos (2) niveles de sótanos para parqueaderos. Los 22 niveles restantes de apartamentos serían en una sola torre en la esquina NE de lote. Ambas estructuras corresponden a un sistema estructural de pórticos de concreto reforzado.

Se trata de un proyecto de grandes magnitudes, que ha implicado que, desde diciembre de 2019, deban restituirse más de 20 locales comerciales que se encontraban en los lotes involucrados en los estudios y posterior construcción, trámite que hasta la fecha se viene ejecutando satisfactoriamente, respetando los derechos que como arrendador tiene la compañía INVERSIONES QUINTERO GARCIA S.A.S. y así mismo los arrendatarios involucrados.

Para garantizar el cumplimiento normativo, a la luz de lo ordenado por el artículo 520 del Código de Comercio, el día 27 de diciembre de 2019, fue enviado por correo certificado un comunicado a la señora MARTHA CECILIA AREVALO ARBELAEZ, mediante la compañía de mensajería TODAENTREGA LTDA. A las direcciones Carrera 73 #51-37 y Carrea 73 #51-41, en las que se ubican los inmuebles arrendados, allí, se notificaba la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de agosto de 2016, con la correspondiente solicitud de restitución, la cual debía hacerse efectiva el día 31 de julio de 2020, es decir el comunicado fue remitido con más de 7 meses de anticipación, cumpliendo más que a cabalidad con el término prescrito por la norma, el cual es de 6 meses. El anterior comunicado se remitió amparado en la causal contenida en artículo 518 numeral 3 del Código de Comercio, expresando con claridad que los inmuebles arrendados requerían ser demolidos para la realización de una obra nueva.

Que llegado el 1 de agosto de 2020, fecha en la que los inmuebles arrendados debían ser entregados al arrendador, por la causal ya invocada, la arrendataria se negó a entregarlos, lo que llevó a que se realizaran visitas sucesivas a dicho

local comercial, tendientes a conminarla a realizar la entrega voluntaria, pues se cumplían todos los presupuestos legales, habida cuenta que, con esta ocupación ilegítima que se ostentaba de los inmuebles, se estaban ocasionando retrasos al proyecto que se pretendía acometer, pues la obras no pueden comenzar de manera parcial sin la desocupación del 100% de los locales que hacen parte de los lotes a intervenir.

Ante la negativa para la entrega por parte de la arrendataria, y teniendo en cuenta que los mecanismos de acuerdo directo no estaban surtiendo efectos, el arrendador determinó citar a la aquí demandada, a una audiencia de conciliación extrajudicial el día 28 de septiembre de 2021 a las 9:00 am en el Centro de Conciliación Corjurídico, la cual terminó con constancia de no acuerdo, pues la arrendataria continúa renuente a la entrega.

La arrendataria es reticente a realizar la entrega de los inmuebles, aun cuando el arrendador desahució en debida forma la terminación del contrato de arrendamiento, con una antelación mayor a la preceptuada por la Ley, y que aun los múltiples intentos verbales que se han realizado, más la citación a una audiencia de conciliación extrajudicial, evidencian la buena fe del arrendador, buscando no menoscabar los derechos de la arrendataria, sin embargo, ante los perjuicios que se vienen generando por la falta de entrega, y los posibles retrasos en la realización del proyecto ya referenciado, se hace necesario el inicio de la presente acción de restitución.

### **3. INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:**

Recae la pretensión de restitución sobre los inmuebles destinados a local comercial, ubicados en la Carrera 73 #51-37 y Carrera 73 #51-41 del Centro Comercial El Diamante, de la nomenclatura de Medellín, con los linderos descritos en el contrato de arrendamiento.

### **4. RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto proferido el día diez (10) de diciembre de 2021, se admitió la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurada por INVERSIONES QUINTERO GARCIA S.A.S. en contra de MARTHA CECILIA AREVALO ARBELAEZ, en calidad de arrendataria.

La parte demandada fue notificada en los términos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quedó acreditado en la constancia de recepción de comunicación electrónica proferida por “Enviamos Mensajería” enviada a la dirección de correo electrónica de la demandada, quien dentro de la oportunidad legal procedió con la contestación de la demanda.

Mediante auto del veinticinco (25) de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, y dentro de la oportunidad legal procedió con su pronunciamiento.

En providencia del pasado tres (03) de junio se requirió a la parte demandada para efectos de acreditar los pagos del canon de arrendamiento causados durante el presente trámite procesal, so pena de no ser tenida en cuenta su contestación.

Como consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

## **5. CONSIDERACIONES:**

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes llamada arrendadora, se obliga a conceder a otro, llamado arrendatario, el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a permitir el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en estado de servir para el fin propuesto, liberando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato. El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento de inmueble con destinación comercial, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo, a saber, nombres de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador del demandante y la calidad de arrendataria de la demandada; la descripción y ubicación de los inmuebles objeto del contrato; el término de duración y destinación del contrato, su precio, forma de pago y las obligaciones de las partes.

Adicionalmente, la notificación se realizó en debida forma y la parte demandada, a pesar de no haber alegado mejoras, presentó oposición a las pretensiones.

Los principales argumentos de defensa se resumen, primero, en señalar una supuesta ausencia de validez del desahucio presentado para la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial, pues considera que no le fueron reconocidos los derechos y garantías que le corresponden como arrendataria, teniendo en cuenta que se trata de una relación comercial de más de siete (7) años de vigencia en la que se ha hecho a un nombre, reputación e ingresos; además, alega que no se le dio preferencia para ser reubicada frente a la construcción de la nueva edificación. Y, segundo, en considerar que ha cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo en calidad de arrendataria y que, el arrendador, por el contrario, ha incumplido con ellas.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente respecto de los argumentos de defensa planteados por la parte demandada, advirtiendo desde ya, que no habrán de prosperar.

El primero de ellos, cae por su propio peso, toda vez que, de conformidad con

lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 518 del Código de Comercio: *“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos: (...) 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva”*. Y, una vez revisada la notificación de desahucio obrante en el expediente, se tiene que, esta se realizó según lo exigido por el artículo 520 *ibid*, incluso excediendo el plazo allí señalado.

Ahora, el segundo de ellos, tampoco resulta admisible, toda vez que, si bien es cierto que, se han consignado oportunamente los canones causados durante el proceso, el incumplimiento contractual no es la causal a la que apela el demandante para pretender la restitución del inmueble arrendado. Por lo demás, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales en favor de la parte demandante en el momento oportuno.

No obstante lo anterior, en razón a que la arrendataria se vio privada de su derecho a renovación como consecuencia de la necesidad de reconstruir el local comercial, una vez ese local esté en condiciones de ser arrendado nuevamente, la arrendataria tendría derecho de preferencia sobre los demás. Así lo señala el inciso primero del artículo 521 del código de comercio:

*“El arrendatario tendrá derecho a que se le prefiera, en igualdad de circunstancias, a cualquier otra persona en el arrendamiento de los locales reparados, reconstruidos o de nueva edificación, sin obligación de pagar primas o valores especiales, distintos del canon de arrendamiento, que se fijará por peritos en caso de desacuerdo”*.

Para ejercer el anterior derecho es necesario que el arrendador notifique a la arrendataria en términos del párrafo del mismo artículo:

*“Para los efectos de este artículo, el propietario deberá informar al comerciante, por lo menos con sesenta días de anticipación, la fecha en que pueda entregar los locales, y este deberá dar aviso a aquél, con no menos de treinta días de anterioridad a dicha fecha, si ejercita o no el derecho de preferencia para el arrendamiento”*.

Como todo derecho que no se respeta, la arrendataria podría exigirlo judicialmente, pues estamos no ante un incumplimiento contractual sino legal.

En consecuencia, una vez desposeída de su derecho podrá demandar al arrendador, y no precisamente para que se declare la nulidad del contrato de arrendamiento firmado con otro arrendatario y ordenar la firma del contrato con el demandante, sino para ser indemnizado por los perjuicios que acredite haber sufrido al habersele privado del derecho de prelación del arrendamiento.

Así las cosas y conforme lo establece el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre INVERSIONES QUINTERO GARCIA S.A.S., en calidad de arrendador y MARTHA CECILIA AREVALO ARBELAEZ, en calidad de arrendataria por encontrar procedente el desahucio del local comercial arrendado, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 518 y 520 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la señora MARTHA CECILIA AREVALO ARBELAEZ, debe entregar a INVERSIONES QUINTERO GARCIA S.A.S., los inmuebles destinados a local comercial, ubicados en la Carrera 73 #51-37 y Carrera 73 #51-41 del Centro Comercial El Diamante, de la nomenclatura de Medellín, con los linderos descritos en el contrato de arrendamiento.

**TERCERO:** Decretar la entrega forzada de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

**CUARTO:** Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

**QUINTO:** Como costas procesales se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual será cancelado por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 2241ac61e9701c389e1a38b856aecf985ae2e904c397a714a3864b9542f35167**

Documento generado en 08/07/2022 02:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS CESAR DORIA CALLE, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2022, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022 como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

8 de julio de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Julio ocho de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2021-1259 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARLOS CESAR DORIA CALLE</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

### 1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

### 2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS CESAR DORIA CALLE, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2022, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022 como consta en la notificación

enviada a la dirección electrónica informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA**, en contra de **CARLOS CESAR DORIA CALLE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$93.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$4.000, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$93.000, para un total de las costas de **\$97.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0267ee26e2c1b964e5de1b184af33c2a339e3a0e75c86c0e5ae383d946efd61**

Documento generado en 08/07/2022 01:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, julio siete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-01293 00
Proceso:	Verbal Pertenencia
Demandante:	OMAIRA DEL SOCORRO MESA DAVILA
Demandado:	JOHAN ALEXANDER ORREGO MESA Y MARIA SOLEDAD MESA DAVILA
Asunto:	Incorpora fotografías de la valla y respuesta a oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las fotografías de la valla fijada en el inmueble a usucapir, la cual se encuentra ajustada a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Igualmente se incorpora al expediente la respuesta al oficio No. 880, allegada por la Alcaldía de Medellín, la cual se pone en conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b7d0ace6819fafc6a29ee5cb9311abd5d68c81c1ffc776602e26712de3f586**

Documento generado en 07/07/2022 04:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE SALOMON ARTEAGA YEPES, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

7 de julio de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Julio siete de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2022 00072 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JOSE SALOMON ARTEAGA YEPES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE SALOMON ARTEAGA YEPES, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la

dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ, en contra de JOSE SALOMON ARTEAGA YEPES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.571.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$30.335, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$2.571.000, para un total de las costas de **\$2.601.335**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a679cacb5f2cfdc1e55d937e31df2664d31d8471a0835b3af6fb68cc0a8eed91**

Documento generado en 07/07/2022 04:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada INGERPERFO S.A.S., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

8 de julio de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Julio ocho de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2022-00100 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>UNYCO UNIONES Y COMPLEMENTOS S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INGERPERFO S.A.S.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor tres facturas electrónicas de venta. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada INGERPERFO S.A.S., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **UNYCO UNIONES Y COMPLEMENTOS S.A.S., en contra de INGEPERFO S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$281.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$281.000, para un total de las costas de **\$281.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 417c041562aaf6655f055a9f26c8eba1f728bdfd4227269b3d55b817bf3e1611

Documento generado en 08/07/2022 01:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago en la demanda de acumulación en el radicado 2021-00924, se le notificó a la demandada ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A., por Estados, lo anterior por cuanto la misma ya se encontraba legalmente vinculada en la demanda principal. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

08 de julio de 2022

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

**Ocho de julio de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172022-00113 00 acumulada en el radicado 2021-00924</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago en la demanda de acumulación, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Valor. La parte demandante presentó en la demanda de acumulación como título valor cuatro facturas de venta. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago en la demanda de acumulación se le notificó a la

demandada **ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.**, por Estados, lo anterior por cuanto la misma ya se encontraba legalmente vinculada en la demanda principal, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P., se emplazó a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores y una vez vencido el término de la publicación, no se presentó ninguna otra demanda de acumulación.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución en la demanda de acumulación en favor de **CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A.S.**, y en contra de **ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo a la prelación establecida en la ley sustancial, conforme lo dispone el literal a), del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de **\$1.387.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.387.000, para un total de **\$1.387.000**.

Séptimo. Octavo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93d7a9a801389bf0f5aa38ae4805385fb6ffa261c33c8ff3dbeec7e1a6a8948**

Documento generado en 08/07/2022 01:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado GIOVANNI RIOS GARCIA como consta en el acta de notificación firmada por el mismo en el Despacho. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

8 de julio de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Julio ocho de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2022 00183 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GIOVANNI RIOS GARCÍA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado GIOVANNI RIOS GARCIA como consta en el acta de notificación firmada por el mismo en el Despacho, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, en contra de GIOVANNI RIOS GARCÍA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.563.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$30.700, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.563.000, para un total de las costas de **\$1.593.700**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfadc8251e334ee8388cf43b101cb533af6ca734ef6acd3eb365954bb327867e**

Documento generado en 08/07/2022 01:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, julio ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00251 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	U. R. SALAMANCA DE LA MOTA P.H.
Demandado	HERNANDO DE JESUS QUINTERO GIRALDO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la bien inmueble propiedad del demandado HERNANDO DE JESÚS QUINTERO GIRALDO con C.C. 3.527.896, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 001- 730927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Oficiese a la oficina de registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 652 de mayo 10 de 2022.
3. En caso de haber dineros retenidos por concepto de embargo y para el presente proceso, los mismos le serán devueltos a la parte demandada.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9243b4360ba5415180bf258eb83100017e36512b6a49a80a3b5dd920157edd77**

Documento generado en 08/07/2022 01:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**